



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).-

TUTELA

RADICACION :	2020-00116- 00
ACCIONANTE :	PAOLA ANDREA CHIMONJA COY , actuando como defensora DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE.
ACCIONADO :	DISTRITO MILITAR NO. 42 DE NEIVA – EJERCITO NACIONAL

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **PAOLA ANDREA CHIMONJA COY**, actuando como defensora de los intereses de DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, contra **DISTRITO MILITAR NO. 42 DE NEIVA – EJERCITO NACIONAL**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

La accionante a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela indicando que en defensa del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, el día 03 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante el batallón de infantería selva No. 49 de la Tagua Putumayo, solicitando información y requerimiento de documentación.

Que el día 21 de agosto de 2020, se le otorgó respuesta en relación con los puntos 3 al 7 de su petición, omitiendo responder en relación con los puntos 1 y 2, remitiendo al distrito militar 42 para que dieran respuesta en relación con los pendientes por ser los competentes y para tal fin indica que se le allegó la respectiva constancia de remisión.

Que ha transcurrido más de quince (15) días y no les han dado respuesta frente a los documentos pendientes por parte del Distrito Militar No. 42 de Neiva.



LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado para que se declare que el Distrito Cuarenta y Dos de Neiva – Ejército Nacional-, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, ordenándose responder acerca de los puntos 1 y 2 de su petición que estaban pendientes.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA –DISTRITO MILITAR NO. 42 DEL – EJERCITO NACIONAL -:

La entidad accionada manifiesta que la fecha de incorporación del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, es el día 01 de noviembre de 2018, allegándose documento que indica dicha fecha. Sin embargo, advierte que el acta de incorporación del señor reposa en la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

ENTIDAD VINCULADA BATALLON INFANTERIA SELVA NO. 49 DE LA TAGUA PUTUMAYO: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la DISTRITO MILITAR NO. 42 DEL EJERCITO NACIONAL, de fecha 01 de Noviembre de 2019.-



El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.



A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- Valoración y Conclusiones:

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la DISTRITO No. 42 DEL EJERCITO NACIONAL, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 03 de agosto de 2020, ante el Batallón de Infantería Selva No. 49 de la Tagua Putumayo, y que le fue remitida por esta entidad el día 21 de agosto de 2020 para decidir acerca de los puntos 1 y 2 de la solicitud por ser la entidad competente.

La accionante a través de los puntos 1 y 2 de su petición requiere:

- 1.- Acta de incorporación al distrito.
- 2.- Fecha y examen de incorporación al distrito.

La parte accionada contestó la presente acción de tutela, manifestando que no tenía conocimiento de la remisión, pero otorga respuesta señalando que la fecha de incorporación del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, corresponde al 01 de noviembre de 2018, pero advierte que el acta de incorporación debe allegarse por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

La tesis que sostendrá el despacho en esta oportunidad es que debe tutelarse los derechos reclamados por la accionante en favor del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta de manera completa, de fondo y concreta a su petición de fecha 03



de agosto de 2020 y dicho amparo será tutelado debe demandarse en contra de la entidad accionada DISTRITO MILITAR No. 42 DE NEIVA –EJERCITO NACIONAL-.

Al respecto, se verifica que tal como lo indica la accionante el Batallón de Infantería Selva No. 49 de la Tagua Putumayo, dio respuesta a los puntos 3 al 10 de la petición de fecha 03 de agosto de 2020 y se dio traslado a la dependencia del DISTRITO MILITAR NO. 42 de Neiva, para que manifestara lo pertinente a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud.

El Distrito Militar No. 42 de Neiva, manifiesta dar respuesta a la parte actora en lo pertinente a la fecha de incorporación del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, pero no se ha suplido la petición del accionante en integridad, encontrándose pendiente el acta y el examen de incorporación.

Ahora bien, si bien esta entidad manifiesta que dichos documentos reposan en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, lo cierto es que no se dio traslado a esta entidad para que decidiera lo pertinente a la entrega de éstos documentos en los términos del artículo 21 de ley 1755 de 2015, por ser esta entidad la competente para decidir acerca de la entrega de los mismos.

Lo anterior, genera que los derechos reclamados por la abogada PAOLA ANDREA CHIMONJA COY, como defensora de DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, sean objeto de tutela por parte de este despacho pues no se ha satisfecho en debida forma el derecho de petición que implica una respuesta de fondo, clara y concreta.

En suma, éste despacho desconoce el hecho que para fines administrativos se tenga a la accionante de un lugar a otro, sin otorgar de manera rápida una respuesta a su petición, pues el derecho de petición establece un término perentorio de quince (15) días, sin tener en cuenta las excepciones que trae la ley 1755 de 2015, hecho que genera que se tutelen los derechos reclamados.

En consecuencia, se ordenará la tutela del derecho fundamental de petición alegado por la abogada PAOLA ANDREA CHIMONJA COY, como defensora del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, ordenándose a la entidad DISTRITO MILITAR 42 de Neiva, que dentro del término de 48 horas



contados a partir de la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo a la solicitud incoada el día 03 de agosto de 2020 y que le fue trasladada por la entidad Batallón de Infantería Selva No. 49 de la Tagua Putumayo, en lo pertinente a los puntos 1 y 2 de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por la abogada PAOLA ANDREA CHIMONJA COY, como defensora del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, con motivo a la acción de tutela instaurada contra la DISTRITO MILITAR No. 42 de Neiva, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO MILITAR No. 42 de Neiva – EJERCITO NACIONAL-, si no lo hubiese hecho, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición incoada por la abogada PAOLA ANDREA CHIMONJA COY, como defensora del señor DUVAN FELIPE RAMIREZ SILVESTRE, el día 03 de agosto de 2020, y que le fue remitida por parte de la entidad Batallón de Infantería Selva No. 49 de la Tagua Putumayo, decidiendo en específico acerca de los requerimiento enunciados en los puntos 1 y 2 de dicha petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza